

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

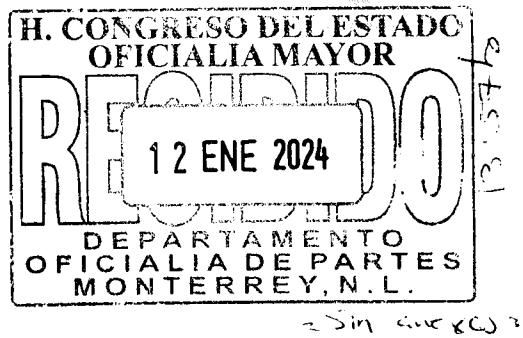
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

73



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por modificación y adición de un párrafo el artículo 311 del Código Civil para el estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil para el estado de Nuevo León nos dice que: "Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación



preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite."

Así mismo, en el artículo 311 del citado ordenamiento establece que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas." Por lo que el principio de proporcionalidad es algo que se encuentra plenamente considerado en nuestra legislación, sin embargo, existen casos en los que el juzgador se encuentra imposibilitado a reunir elementos que ayuden a conocer las capacidades reales del deudor alimenticio, lo anterior, en razón de que no solamente se trata de hacer un estudio de capacidad económica y necesidad, sino sobre su la obligación de analizar las circunstancias concretas de cada caso, con la finalidad de fijar una pensión alimenticia que sea proporcional y justa.

Muchas veces, contar con los elementos suficientes para conocer los ingresos reales de quien debe de proporcionar los alimentos, genera un severo conflicto, debido a que en ocasiones se busca simular no contar con trabajo o trabajos informales que disminuyen sus ingresos, lo cual resulta perjudicial para el acreedor alimentista.



Además de que nuestra legislación es omisa sobre cual unidad de medida debe de usarse como referencia al momento de fijar una pensión alimenticia en cantidad fija, por lo que es necesario legislar para una exacta aplicación de nuestras normativas, pues es sabido que los Jueces, en muchas ocasiones, optan por utilizar diversos parámetros de medida para conceder una pensión alimenticia, entre los cuales se encuentra la Unidad de Medida de Actualización (UMA), la cual es inexacta y contrario a lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

Por lo que es de entenderse que el salario mínimo solo podrá ser utilizado para fines acordes a su naturaleza, la cual se entiende como la cantidad mínima necesaria que permite satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos, ámbito en el cual entran, sin lugar a duda los propios alimentos.

Bajo esa tesisura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, debe ser el salario mínimo, pues va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha obligación alimentaria.

Lo anterior ha confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el siguiente criterio:¹

Registro digital: 2018733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.)

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018733>

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

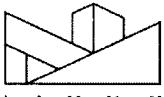
El artículo **26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República** establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo **123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna**, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

Por lo tanto, es que resulta necesario la generación de un parámetro que permita a los juzgadores utilizar bajo su más estricto arbitrio el concepto del **salario mínimo como un modelo de unidad de medida para la cuantificación de una pensión alimenticia en cantidad líquida**, ello sin menoscabo de privilegiar el principio de proporcionalidad.

Así mismo, y tomando como base lo asentado en el numeral 311, párrafo tercero del citado Código Civil Para el estado de Nuevo León el cual establece que: "Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años." Resulta necesario adicionar elementos que permitan la fijación una pensión alimenticia justa, por lo que considero que añadir **la capacidad para desempeñar uno o más trabajos** como parámetro de capacidad económica y **el número de años a considerar respecto al nivel de vida** que el acreedor y el deudor hayan tenido, brindará la posibilidad de unificar criterios y proporcionará una mayor certeza de que la pensión que se fije es proporcional y justa.

Para un mayor entendimiento de la reforma propuesta se agrega el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas.	ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas.
Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático	Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático



<p>mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.</p> <p>El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica, su capacidad para desempeñar uno o más trabajos, y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos cinco años.</p> <p>El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.</p> <p>Para la cuantificación de una pensión alimenticia en cantidad fija, el Juez deberá tomar como parámetro el</p>
--	--



	salario mínimo general diario vigente en el Estado.
--	--

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación y adición de un párrafo el artículo 311 del Código Civil para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas.

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos

exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica, **su capacidad para desempeñar uno o más trabajos**, y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos **cinco** años.

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

Para la cuantificación de una pensión alimenticia en cantidad fija, el Juez deberá tomar como parámetro el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024



Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

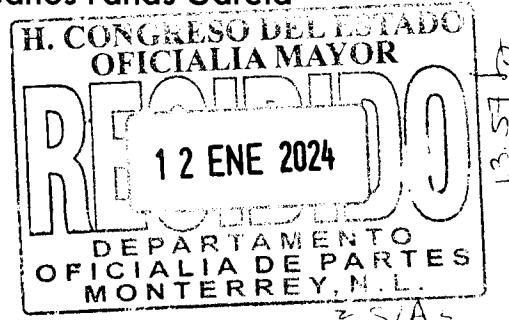
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García



Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

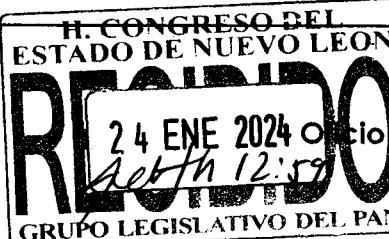
La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma por modificación y adición de un párrafo el artículo 311 del Código Civil para el estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



**C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
PRESENTE.-**

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 18 de enero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Oficio signado por el C. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y Diputados integrantes del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presentan iniciativa de Ley para adicionar el Artículo 8 Bis a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 17999/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante de la LXXVI Legislatura, mediante el cual remite anexo al Expediente 16334/LXXVI, que contiene la Iniciativa de reforma al Artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 16334/LXXVI.
- Oficio presentado por la C. Lic. Gloria Meza Quintanilla, Cronista Honoraria de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales "José P. Saldaña" y Directora de la Vocalía Noreste de la Asociación Nacional de Cronistas de Comunidades y Ciudades Mexicanas (AMACIEM), mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18029/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Lorena de la Garza Venecia, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 391 de la Ley General de Salud, al cual le fue asignado el número de Expediente 18034/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Héctor García García, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 18037/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 18049/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 18050/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de los artículos 415 Bis I, 415 Bis II, 415 Bis III, 415 Bis IV, 415 Bis V y 415 Bis VI del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18056/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de los artículos 1076 Bis, 1077 Bis, 1077 Bis 1, 1079 Bis y 1079 Bis I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18059/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18060/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de enero de 2024

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5080/LXXVI
Expediente Núm. 18049/LXXVI

**C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO
DE LA LXXVI LEGISLATURA**

PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación, la cual preside el Dip. Félix Rocha Esquivel"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de enero de 2024

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

C.C.P. ARCHIVO
LNCA/JMMM